



RADICACIÓN 080014189008-2023-01165-00
PROCESO: SOLICITUD DE APRENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA.
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A, identificada con el Nit. 800.204.625-1,
DEMANDADO: MENDOZA NIÑO HELEN LILIANA, identificado con la cédula de ciudadanía
N° 22517840

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008- 2023-01165-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE. Barranquilla,
febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024).

Entra el despacho a estudiar la: SOLICITUD DE APRENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA presentada por CLAVE 2000 S.A, a través de apoderado judicial en contra
MENDOZA NIÑO HELEN LILIANA.

Sea lo primero indicar, que dicho asunto no es resorte de nuestra competencia, de conformidad a lo
dispuesto en el parágrafo del Artículo numeral 17° del Código General del Proceso el reza
textualmente lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia
múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, el
cual dispone que “*el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el
valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado*”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de
ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el
acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre
el juez que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose
el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil. En tal
sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

*“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor
garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del
bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57, según el cual “*(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez
Civil competente*”, pero se itera, nada se especificó sobre la competencia territorial y por la cuantía.
Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario
judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En
su numeral 7° dispone que:



“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor.

Sin embargo, este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de *pago directo*, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”*.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión el (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las *diligencias especiales*, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario *“superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”*.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *derechos reales*”.

Ahora, debemos agotar el segundo interrogante en relación con la competencia, esto es, si la cuantía determina la categoría del juez civil que debe conocer el trámite.

Al respecto, el artículo 26, numeral 1º del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas en este texto y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 de la norma adjetiva, que dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites.



Sin perjuicio de lo anterior, debe plantearse entonces qué sucede si existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar donde se encuentra registrado el bien mueble dado en garantía y que se pretende aprehender, con apoyo al artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

En este punto vale la pena aclarar que si bien la Corte Suprema de Justicia consideró que la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo no puede ser encuadrada perfectamente en el supuesto de diligencia especial, lo cierto es que en la misma providencia de manera tajante advirtió que es el funcionario de orden civil municipal el competente.

Se debe dar aplicación al 17 numeral enunciado en líneas anteriores para determinar si es competente el juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

Frente a ello, se debe acotar que la misma norma en su párrafo advierte que “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*” y por este motivo, concluimos que el Juez de Pequeñas Causas no podría dar trámite a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo.

En conclusión el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es competente el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

En consecuencia, el Despacho la rechazará por falta de competencia, y ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente SOLICITUD DE APRENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA instaurada por CLAVE 2000 S.A, identificada con el Nit. 800.204.625-1, en contra de MENDOZA NIÑO HELEN LILIANA por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remitir la presente demanda al Juez Civiles Municipales de Barranquilla, a través de la Oficina Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e779d5e315d5856520ae27fe41b2367afe65c33a395e8e6314f6d3576b35d441**

Documento generado en 27/02/2024 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>